La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

Empresa Nacional de Artes Gráficas E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. MARTES 1 DE JULIO DEL 2014. NUM. 33,467

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 323-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, siendo obligación de todos respetarla y protegerla. Por lo que corresponde al Estado, implementar programas de protección especial, orientados a salvaguardar los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de funcionarios y exfuncionarios en riesgo extraordinario o extremo.

CONSIDERANDO: Que hay altos funcionarios del Estado, así como aquellos funcionarios operadores de justicia que como consecuencia directa de decisiones y actuaciones inherentes a su cargo, se exponen a riesgos extraordinarios y amenazas reales contra su integridad o la de su familia; por lo que es necesario la protección por parte del Estado durante el ejercicio de sus cargos y en ciertos casos aún después de haber cesado en los mismos.

CONSIDERANDO: Que es necesario que el Estado cuente con un Cuerpo Especial, que brinde los servicios de protección y seguridad de forma adecuada, profesional, técnica, segura y previo análisis de cada caso concreto, a aquellos funcionarios que se encuentren en riesgo o amenaza real en razón de sus servicios a la nación.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

	PODER LEGISLATIVO Decretos Nos.: 323-2013 y 419-2013.	A. 1-4
	Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad	B. 1-36

LEY DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE FUNCIONARIOS Y EXFUNCIONARIOS EN RIESGO EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico que regula la implementación de las medidas de protección especial para las personas naturales que presten o hayan prestado sus servicios al Estado, y que como consecuencia directa de decisiones y actuaciones inherentes a su cargo, estén expuestos a riesgos extraordinarios y amenazas reales contra su integridad o la de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de aplicación de la presente Ley se deben observar las definiciones siguientes:

a) **Amenaza:** Situación de peligro real o potencial que pueda causar daño a personas o instituciones a través de una acción intencionada.

b) **Protección:** Acciones y medidas realizadas por el Estado para prevenir riesgos extraordinarios de los funcionarios ante riesgos o amenazas resultantes de sus actividades inherentes a sus cargos y funciones.

c) **Riesgo:** Es la vulnerabilidad ante un posible o potencial perjuicio o daño para las personas. Es la probabilidad de que suceda un evento de consecuencia adversas.

d) **Riesgo Mínimo:** Es una categoría hipotética en la que el funcionario sólo se ve amenazado por la muerte y la enfermedad natural. Se utiliza sólo como un referente, no requiere la intervención especial del Estado puesto que la protección es responsabilidad misma del funcionario.

e) **Riesgo Ordinario**: Riesgo proveniente de manera espontánea tanto de factores internos como externos a la persona humana, su derivación surge a partir de la convivencia en sociedad. No requiere la intervención especial del Estado, puesto que la protección es responsabilidad misma del funcionario.

f) **Riesgo Extraordinario**: Situación de vulnerabilidad que tienen las funcionarios, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades y funciones públicas, por lo que existen hechos reales o circunstancias evidentes atentatorias contra la integridad y la vida del funcionario. Requiere la intervención especial del Estado un nivel de protección personal especial, previo análisis de riesgo de la autoridad competente.

g) **Riesgo Extremo**: Cuando una persona está sometida a una amenaza real y manifiesta, que expone a un peligro grave la vida o la integridad personal del funcionario. Es responsabilidad del Estado, brindarle las medidas de protección especial correspondientes.

h) **Esquema de Protección:** Es el método utilizado para prevenir, proteger y reaccionar ante los posibles ataques contra el sujeto protegido.

ARTÍCULO 3.- Cuentan con protección especial del Estado, los funcionarios y exfuncionarios bajo las categorías, que para efectos de esta Ley, se establecen de la manera siguiente:

a) **Categoría Uno:** Presidente de la República y Expresidentes de la República; Presidente y Expresidentes del Congreso Nacional; Presidente y Expresidentes de la Corte Suprema de Justicia.

b) **Categoría Dos:** Fiscal General de la República, Fiscal General y Adjunto y Exfiscales Generales de la República; Secretarios y Exsecretarios de Estado en los Despachos de Seguridad y de Defensa Nacional; Presidentes y Expresidentes de las Comisiones de Seguridad y de Defensa nombradas por el Congreso Nacional y cuando así lo requiera el caso, los miembros de dichas comisiones; previo análisis de riesgo.

c) **Categoría tres:** Director y Exdirectores Nacionales de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, Jefe y Exjefes del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras; Director General y Exdirectores Generales de la Policía Nacional de Honduras; Jueces con Competencia Territorial Nacional y otros constituidos para el tratamiento de casos de crimen organizado, Fiscales Especiales constituidos para el tratamiento de casos de crimen organizado y otros funcionarios de los diferentes entes del Estado, cuyas decisiones o actuaciones el ejercicio de sus funciones, los coloquen en una situación de riesgo extraordinario y extremo contra su integridad física, previo a su respectivo análisis de riesgo.

ARTÍCULO 4.- Los esquemas de protección especial para los funcionarios nominados en el Artículo anterior deben brindarse de acuerdo a lo siguiente:

a) Presidente de la República y Expresidentes de la República, y Exjefes de las Fuerzas Armadas de Honduras o el Estado Mayor Conjunto, según corresponda el título que ostentaron en su momento, por la Guardia de Honor Presidencial.

b) Presidente y Expresidentes del Congreso Nacional, Presidente y Expresidentes de la Corte Suprema de Justicia, Fiscal General de la República y Exfiscales Generales de la República; Por la Unidad Especial de Protección.

c) Secretarios de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad e Inteligencia en funciones, por sus propias Instituciones y Presidentes de las Comisiones de Defensa y Seguridad nombradas por el Congreso Nacional, por las instituciones anteriormente mencionadas.

d) Funcionarios no incluidos en los literales a), b) y c), que resultaren sujetos de protección especial en el análisis de riesgo, por la Unidad Especial de Protección.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de garantizar el período de la prestación de los servicios se establece:

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES
LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General
JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor
EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.
Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767
CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

a) Categoría Uno: Durante el ejercicio de sus funciones y de manera permanente, una vez cesado en el cargo;

b) Categoría Dos: Durante el ejercicio de sus funciones y al cesar en el cargo por un período equivalente al tiempo que ejercieron, previo análisis de riesgo correspondiente; y,

c) Categoría tres: Durante el ejercicio de sus funciones y al cesar en el cargo, por un período determinado en el análisis de riesgo correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Créase la Unidad Especial de Protección (UEP) dependiente de la Dirección General de la Policía Nacional de Honduras, como un cuerpo especial encargado de brindar los servicios de protección y seguridad para Funcionarios en Riesgo Extraordinario y Extremo. El Presidente de la República puede delegar en casos especiales la protección de ciertos dignatarios a las Fuerzas Armadas de Honduras.

La Unidad Especial de Protección (UEP) es el ente responsable de elaborar los respectivos análisis de riesgo y recomendar los Esquemas de Protección pertinentes.

Dicha Unidad Especial está integrada por personal de la carrera policial, especializado y certificado.

Para su funcionamiento, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, debe tomar las previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Ningún funcionario o exfuncionario puede contar con más recursos del Estado que los dispuestos y recomendados según análisis realizado para tal fin.

La Unidad Especial de Protección (UEP), debe proporcionar los recursos básicos necesarios para brindar el servicio de protección al sujeto protegido en el domicilio declarado; En el caso de desplazamientos fuera del domicilio, los costos operativos corren por cuenta del beneficiado.

El protegido debe proporcionar las condiciones mínimas de alojamiento e higiene para el personal de protección.

ARTÍCULO 8.- El buen uso de los recursos de protección debe quedar establecido en la reglamentación correspondiente, su uso inapropiado da lugar a la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 9.- La Unidad Especial de Protección (UEP), debe realizar los análisis de riesgos periódicos para determinar la continuidad o suspensión de la prestación del servicio especial de protección.

ARTÍCULO 10.- Todas las autoridades y entes privados están en la obligación de cooperar con los funcionarios de la Unidad Especial de Protección (UEP) en el desempeño de sus funciones. El incumplimiento de esta disposición da lugar a las responsabilidades y sanciones penales, civiles y administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, debe emitir la reglamentación respectiva a esta Ley en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 12.- Disposición Transitoria: La Policía Nacional de Honduras y las Fuerzas Armadas de Honduras están autorizadas para retirar el personal que se encuentra prestando servicio de protección especial a personas naturales no indicadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- El presente Decreto deroga el Decreto Legislativo No.376-2005 de fecha 20 de Enero del 2006 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 24 de Enero de 2006; y, Decreto No.288-2009 de fecha 13 de Enero de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 22 de Enero de 2010.

ARTÍCULO 14.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los quince días del mes de Enero de Dos Mil Catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE POR LA LEY

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo en fecha 20 de febrero de 2014
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de Feb. de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD
ARTURO CORRALES ÁLVAREZ